

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Coraxon S. A. S.
Demandado	Promedan S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00238-00
Decisión	Inadmite por segunda vez.

Examinados los documentos y anexos requeridos en el primer apartado del auto de veintidós de julio de dos mil veintidós, el Juzgado advierte defectos adicionales que merecen subsanación. Por ello, y en analógica aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, vuelve a **inadmitirla** para que la parte demandante los repare dentro del término de cinco (5) días:

1. En todos los folios registrales de los bienes inmuebles hipotecados constan embargos ejecutivos a favor de Farmaceres S. A. S., quien le tiene levantado un proceso a la demandada ante nuestro homólogo Dieciséis (cfr. anot.^{es} 25). A propósito, el inciso 5.º del numeral 1.º del canon 468 de la codificación señala que *«[s]i del certificado del registrado aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación»*.

El anterior juramento constituye un requisito adicional de la demanda (Ib., arts. 82-11). Y comoquiera que el mismo se echa de menos, cumple a la ejecutante suministrarlo en su libelo.

2. En el certificado comercial de existencia y representación de la demandada aparece que la dirección o correo electrónico para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@promedan.net. De consiguiente, cumple corregir en ese sentido el canal electrónico escogido, pues el que ahora se proporciona en el libelo genitor, esto es, wgiraldo@promedan.com.co, no prevalece sobre aquel para tales propósitos.
3. Bien se sabe que el cobro de la cláusula penal está sometido al cumplimiento de dos condiciones suspensivas: una negativa, cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del ejecutado; y otra positiva, fincada en el correlativo cumplimiento o allanamiento a cumplir del ejecutante, el cual, según se cree, debe aparecer acreditado para que el contrato de transacción preste mérito ejecutivo, tornándose entonces en un título complejo. Sobre la base de lo anterior, cumple allegar la prueba que dé cuenta del cumplimiento o del allanamiento de la parte ejecutante a las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato de transacción, claro, en la proporción de lo que sea factible y coherente con los hechos y las pretensiones.

Las sobredichas correcciones se refundirán en nuevo escrito de demanda. No será forzoso acompañar los documentos o anexos que ya militan dentro del plenario.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8131fd1f307e0fe596e5494c21a65e2e0894433247ee5382bb3f2fdb9aa67e1**

Documento generado en 10/08/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>